

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: TUTELA de CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD. 2024-00113.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** a través de apoderado judicial **contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -** para que, por el procedimiento correspondiente, se le proteja su derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y, en consecuencia:

"PRIMERO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por mi mandante el 28 de agosto de 2023, bajo el radicado número 2023-14437862. SEGUNDO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incluir en la historia laboral del señor CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA, las semanas desde marzo de 1995 hasta septiembre de 1999 equivalentes a 238.33 semanas descontadas y no pagadas por el Empleador PRODUCTOS

DE COBRE COBRECOL S.A., y que aparecían en la historia laboral y fueron eliminadas por COLPENSIONES, sin ninguna explicación. Lo que vulnera el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el MINIMO VITAL de mi mandante, a quien le faltan dos años para cumplir el tiempo para obtener el reconocimiento de su pensión de vejez, y quien para la fecha le aparecen únicamente 968.57 semanas” (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que el 28 de agosto de 2023, radicó ante COLPENSIONES, derecho de petición, correspondiéndole el radicado 2023-14437862.

2.2. En dicha petición, puso en conocimiento de COLPENSIONES, que desde el 14 de julio de 2011 aparecen relacionadas las semanas descontadas y cotizadas por el Empleador PRODUCTOS DE COBRE COBRECOL S.A. del mes de marzo de 1995 hasta septiembre de 1999.

2.3.- También puso de presente a la accionada, que de manera inexplicable se eliminó de su historia laboral las semanas antes referidas de marzo de 1995 hasta septiembre de 1999, en perjuicio de sus derechos e intereses.

2.4.- Por lo anterior, solicitó a COLPENSIONES, procediera a incluir dentro de su historia laboral, las semanas de marzo de 1995 hasta septiembre de 1999 equivalentes a 238.33 semanas descontadas y no pagadas por el Empleador PRODUCTOS DE COBRE COBRECOL S.A.

2.5.- Señala que el empleador PRODUCTOS DE COBRE COBRECOL S.A. presenta deuda por no pago, y las semanas mencionadas no se reflejan en el historial laboral como

cotizaciones pagadas, causándole graves perjuicios, al no hacer parte del total de semanas cotizadas para pensión.

2.6.- Que el 29 de agosto de 2023, la accionada mediante comunicación BZ2023-14437862-2310097, no dio contestación al derecho de petición presentado limitándose a remitirlo a su Sede Electrónica, pese a que el mismo, fue radicado por los medios establecidos oficialmente por la entidad.

2.7.- Estima que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, por falta de trámite y respuesta de fondo a la petición presentada.

2.8.- En la actualidad cuenta con 968,57 semanas certificadas en su historia laboral, expedida por COLPENSIONES.

2.9.- Que el desconocimiento de las semanas que fueron eliminadas por la accionada, vulnera sus derechos fundamentales, pues le faltan un poco más de dos años para cumplir el tiempo para obtener el reconocimiento de su pensión de vejez y, además, de las decisiones prontas y oportunas que adopte la entidad, depende el acceso a su pensión.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela a la accionada, La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitó denegar la presente acción constitucional, por hecho superado, argumentando que **i)** que revisado el sistema de información de Colpensiones se encontró la solicitud del accionante del 29/08/2023 radicado 2023_14437862 la cual fue resuelta mediante oficio No. de Radicado, BZ2023_14437862-2310097 del 29 de agosto de 2023, donde le informaron que *“...a continuación, le contamos de qué manera puede solicitar la corrección delas*

inconsistencias que presenta su Historia Laboral. Solicitud Sede Electrónica: Usted puede solicitar la corrección a través de nuestra Sede Electrónica; recuerde tener a la mano los soportes correspondientes, de manera que pueda adjuntarlos en el momento que sea necesario. Estos son los pasos que debe seguir.”, **ii)** dicha respuesta fue conocida por el accionante, tanto es así, que hace parte de las pruebas allegadas con la tutela; **iii)** que dio respuesta de fondo a la petición, donde una vez analizada la solicitud del accionante se da cuenta que la petición no fue radicada en debida forma, dándole la opción, al accionante, de radicarla por la página de Colpensiones, o en los PAC puntos de atención al ciudadano, **iv)** que a pesar de la respuesta brindada al accionante, el mismo no ha radicado petición alguna, por ende, no tiene ninguna solicitud que deba ser resuelta por esa entidad, **v)** para los casos de historia laboral, el habeas data en la historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso; por lo tanto, **vi)** no se encuentra vulnerando el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Prevé la Constitución Política en su artículo 23 que *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."*.

En lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A de 2001 *"...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario..."*. Negrilla fuera del texto.

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."* y que *"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá*

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...".

Frente al derecho a la seguridad social, la CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que *"...conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano..."*¹.

Respecto del mínimo vital, que es *"...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."*².

Ahora bien, entrando en materia, la jurisprudencia del referido cuerpo colegiado, ha determinado que *"...para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles...y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental..."*³.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad del actor, se centra en la eliminación de su historia laboral de las semanas cotizadas al sistema pensional entre

¹ Sentencia T-043-19, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-678-17, M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Sentencia T-010-17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

el mes marzo de 1995 hasta septiembre de 1999 descontadas y cotizadas por el Empleador PRODUCTOS DE COBRE COBRECOL S.A., situación que en su sentir es imputable a COLPENSIONES, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

(i). Legitimación por activa. Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque el señor CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA, acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales a de petición, seguridad social y mínimo vital.

(ii). Legitimación por pasiva. Esta exigencia se halla igualmente observada, en primera medida, porque la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se encarga de manejar todo lo relacionado con los trámites de sus afiliados, y en segunda, porque según el material acopiado, la activante radicó ante esa entidad, un derecho de petición solicitando que le incluyan las semanas que no se reflejan en su historial laboral.

(iii) Trascendencia *iusfundamental* del asunto. Este requisito aflora materializado, toda vez que de los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes, pues el accionante invoca, como se indicó anteriormente, derechos tales como la seguridad social y el mínimo vital, desarrollados por la Carta Política.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles. Este postulado, sin embargo, no se configura en el caso bajo estudio, pues aunque resulta indiscutible que el accionante radicó solicitud para que "*le incluyan y certifiquen para efectos pensionales los pagos de las*

semanas cotizadas correspondientes a los aportes desde marzo de 1995 hasta septiembre de 1999 ... aportes que ... fueron descontados por el empleador PRODUCTOS DE COBRE COBRECOL S.A. y los cuales fueron pagados por el EMPLEADOR...", lo cierto es que, se encuentra pendiente que la accionada resuelva la solicitud como herramienta jurídica diseñada para se actualice, consolide o corrija, el total de semanas cotizadas que en su sentir se encuentran faltantes, procedimientos administrativos y legales establecidos para ese menester, y no acudir como en la actualidad, a este instrumento de eminente carácter residual, para que se ordene *"...incluir en la historia laboral ... las semanas desde marzo de 1995 hasta septiembre de 1999 equivalentes a 238.33 semanas descontadas"*, pues *"...la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo..."*⁴, y en ese sendero, el amparo deprecado adolece de vocación de prosperidad.

Tal impedimento no es irrelevante, si se tiene en cuenta que las diversas autoridades y/o entidades del país (para el caso concreto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES gozan de autonomía y autodeterminación (respetando naturalmente la ley y la constitución) y la acción de tutela, al menos en principio, no fue instituida para controvertir las decisiones ni trámites, que en el marco de sus competencias, aquellas profieren, pues para ello existen numerosas herramientas legales.

Puestas así las cosas y como quiera que la acción de tutela *"...no constituye un mecanismo alternativo o paralelo..."*⁵, y *"...no procede de manera **directa cuando el asunto está en trámite**, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en*

⁴ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

el ordenamiento...⁶, el pedimento de orden superior deberá ser denegado.

A partir del análisis del caso, en armonía con el material probatorio, se concluye la improcedencia de la acción de tutela por carecer de los requisitos de trascendencia *ius* fundamental del asunto y subsidiariedad.

Ahora bien, frente al derecho de petición invocado, aun cuando en esta sede de tutela, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, afirmó que una vez radicada la petición elevada por el accionante del 28/08/2023 con radicado 2023_14437862, la misma fue resuelta mediante oficio con Radicado BZ2023_14437862-2310097 del 29 de agosto de 2023, donde le informaron que *"...a continuación, le contamos de qué manera puede solicitar la corrección de las inconsistencias que presenta su Historia Laboral. Solicitud Sede Electrónica: Usted puede solicitar la corrección a través de nuestra Sede Electrónica ... Estos son los pasos que debe seguir."* (subrayado fuera del texto) (archivo 009); por tanto, no es de recibo la justificación presentada por Colpensiones en cuanto a que *"la petición no fue radicada en debida forma, dándole la opción de radicarla vía digital por la página de Colpensiones, o en los PAC puntos de atención al ciudadano, o en los PAC puntos de atención al ciudadano"*, pues lo cierto es que el escrito fue radicado y recibido por la accionada, como la misma entidad así lo corroboró de la revisión en el sistema de información de Colpensiones; por lo tanto, al advertir que la solicitud elevada por el tutelante correspondía a un trámite diferente al previsto por la entidad, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debió darle trámite redireccionando internamente la solicitud al área encargada de resolverla de fondo, máxime, si se tiene en cuenta que al comentario la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-461/19, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional ha señalado que “las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública - siempre que permitan la comunicación-, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico. Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado.”⁷ (subrayado fuera del texto), por ende, en ese sentido, no se encuentra acreditada respuesta alguna al accionante frente a los puntos por él requeridos, por lo que el amparo se abrirá paso.

Igualmente, es pertinente señalar, que pese a exigirse por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, implicando la proscripción de **respuestas evasivas o abstractas**, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable, la respuesta de fondo se **traduce a un estudio sustentado del requerimiento del peticionario**, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición⁸; por ello, no se logra determinar en realidad una respuesta clara, congruente y de fondo a lo peticionado en el escrito de inconformidad radicado por el accionante el día 28 de agosto de 2023 y, por lo tanto, los supuestos narrados en el amparo estarán provistos de presunción de veracidad.

De lo anterior se desprende que en el presente caso se incumplieron los requisitos para que se entienda materializado el derecho de petición, pues a la fecha no se

⁷ Sentencia T- 230 de 2020

⁸ Sentencia T-441-13

ha emitido respuesta de fondo al accionante por parte de COLPENSIONES, por lo que se considera que se desconoció el derecho de petición y, en consecuencia, resulta indispensable su protección.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa..."* (negrilla fuera del texto), circunstancia que se armoniza con lo aquí ocurrido, pues se reitera, la accionada no emitió pronunciamiento claro, congruente y de fondo a lo solicitado por el accionante en el escrito radicado el día 28 de agosto de 2023, resultando irrelevantes sus manifestaciones relativas a que las razones de la tutela se encuentran superadas por tal hecho, pues lo cierto es que no dio a conocer al accionante razones válidas para desestimar la inconformidad por él planteada.

Con todo, no se puede perder de vista que *"...el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde... aunque la respuesta sea negativa..."*⁹ (subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

⁹ Sentencia T-146/12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada a través de apoderada judicial por el señor **CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA** a través de su representante legal en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, trámite al que se vinculó a la empresa PRODUCTOS DE COBRE COBRECOL S.A., en cuanto a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA**, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, Director o por quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, procedan a brindar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por el señor **CESAR AUGUSTO CAÑAS ORTEGA**, el día 28 de agosto de 2023, con radicado 2023_14437862, lo cual deberá acreditar en el mismo término a este Juzgado con los soportes pertinentes, **advirtiéndose que el amparo concedido, no comporta el sentido en que deba ser entregada la respuesta.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a32539895becc3f4141a91ef64dabb27237534bd2a355009875bc6563e6b**

Documento generado en 01/03/2024 11:21:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>